

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (Euratom, CE) nº 1279/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo a la concesión de asistencia a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas** 1

- Reglamento (CE) nº 1280/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 12

- Reglamento (CE) nº 1281/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 14

- Reglamento (CE) nº 1282/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 15

- Reglamento (CE) nº 1283/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Israel 17

- * **Reglamento (CE) nº 1284/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se abre una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) nº 830/92 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarias, entre otros países, de Turquía, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de este país y por el que se someten a registro dichas importaciones** 19

- * **Reglamento (CE) nº 1285/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se abre una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) nº 54/93 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias, entre otros países, de la India, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de este país y por el que se someten a registro dichas importaciones** 21

<p>★ Reglamento (CE) n° 1286/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1066/95 relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997</p>	23
<p>★ Reglamento (CE) n° 1287/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se establece una excepción, en lo que concierne a la ejecución del plan de 1996, al calendario fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad</p>	25
<p>★ Reglamento (CE) n° 1288/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, que rectifica el Reglamento (CE) n° 917/96 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2883/94 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo</p>	26
<p>★ Reglamento (CE) n° 1289/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco</p>	28
<p>Reglamento (CE) n° 1290/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz</p>	30
<p>Reglamento (CE) n° 1291/96 de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas</p>	33

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

96/402/CE:

<p>★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 1996, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concluir un acuerdo con la República de Polonia referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios</p>	35
--	----

Comisión

96/403/CE:

<p>★ Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 1996, que modifica la Decisión 93/411/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las fresas (<i>Fragaria L.</i>) originarias de Argentina y destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas</p>	37
--	----

96/404/CE:

<p>★ Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 1996, por la que se deroga la Decisión 91/56/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la perineumonía contagiosa bovina en Italia ⁽¹⁾</p>	39
--	----

- * Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 1996, por la que se modifica el capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾ 40
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 1157/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos (DO n° L 153 de 27. 6. 1996) 43

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CE) Nº 1279/96 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

relativo a la concesión de asistencia a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con los Consejos Europeos de Dublín y de Roma de 1990, la Comunidad ha previsto un programa de asistencia técnica a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para contribuir a la reforma y la recuperación de su economía;

Considerando que el Reglamento (Euratom, CE) nº 2053/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo a la concesión de una asistencia técnica a los Estados Independientes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas ⁽²⁾, establecía las condiciones para la concesión de dicha asistencia técnica, previendo esta operación desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que dicha asistencia sólo será plenamente eficaz en la medida en que se avance hacia sistemas democráticos libres y abiertos que respeten los derechos humanos, en el contexto de economías de mercado;

Considerando que, puesto que esta asistencia ha tenido ya una repercusión importante en la reforma de los Nuevos Estados Independientes y Mongolia, y sigue siendo necesaria para conseguir que dicha reforma sea sostenible, es necesario continuar con esta labor;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que la ejecución de dicha asistencia debería dar lugar a condiciones favorables para la inversión privada;

Considerando que conviene establecer prioridades para dicha asistencia;

Considerando que la asistencia comunitaria será aún más eficaz cuando pueda llevarse a cabo de forma descentralizada con cada uno de los países beneficiarios;

Considerando que deberá fomentarse el desarrollo de vínculos económicos y flujos comerciales interestatales que conduzcan a la reestructuración y la reforma económica;

Considerando que, para responder adecuadamente a las necesidades más acuciantes de los Nuevos Estados Independientes y Mongolia en su fase actual de transformación económica, es necesario permitir que una parte limitada de la asignación financiera se utilice para proyectos de infraestructura a pequeña escala en el contexto de la cooperación transfronteriza;

Considerando que el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas constituye una prioridad en todos los Nuevos Estados Independientes y Mongolia y, por tanto, es conveniente aportar financiación de capital a dichas empresas;

Considerando que debe fomentarse el diálogo entre los interlocutores sociales;

Considerando que la integración de aspectos medioambientales en el programa garantizará la viabilidad a largo plazo de las reformas económicas;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Roma, destacó también la importancia de una coordinación eficaz, por parte de la Comisión, de los trabajos realizados en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por la Comunidad y cada Estado miembro en su actuación individual;

Considerando que es oportuno que la Comisión esté asistida en la ejecución de la ayuda comunitaria por un comité formado por representantes de los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO nº C 141 de 13. 5. 1996.

⁽²⁾ DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 1.

Considerando que las necesidades de la reestructuración y la reforma económica actualmente en curso, y la gestión efectiva de este programa, requieren un enfoque plurianual;

Considerando que la asistencia para la reforma y la recuperación de la economía puede requerir tipos especiales de asesoramiento técnico particularmente disponibles en los países beneficiarios de PHARE y en determinados otros Estados;

Considerando que los procedimientos de licitación deberán cumplir plenamente las disposiciones del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el Reglamento financiero»;

Considerando que deberá garantizarse la más amplia participación posible en iguales condiciones en los contratos de suministros, obras y servicios;

Considerando que la Comisión deberá garantizar la transparencia y rigor necesarios en la aplicación de los criterios de selección;

Considerando que deberá garantizarse una competencia efectiva entre las sociedades, organizaciones e instituciones interesadas en participar en las iniciativas financiadas por el programa;

Considerando que, a tal fin, deberá facilitarse toda información pertinente, utilizando, si procede, los medios más modernos de comunicación, de manera que se garantice que cualquier sociedad, organización o institución que pueda estar interesada, pueda manifestar su interés para que se le invite a presentar una oferta;

Considerando que, en el proceso de selección, la Comisión intentará diversificar entre sociedades, organizaciones e instituciones;

Considerando que el suministro continuo de asistencia contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios, especialmente en los Acuerdos de asociación y cooperación;

Considerando que los Tratados no han previsto, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235 del Tratado CE y el artículo 203 del Tratado Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad llevará a cabo un programa de asistencia para la recuperación y la reforma económica en los

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento financiero cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2335/95 (DO nº L 240 de 17. 10. 1995, p. 12).

Estados enumerados en el Anexo I, en lo sucesivo denominados los «Estados beneficiarios», del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

2. La asistencia se concentrará en los sectores y, cuando proceda, en las zonas geográficas en que los Estados beneficiarios hayan tomado ya medidas concretas en apoyo de la reforma y/o en los que puedan presentar un calendario de actividades. Los criterios para la ejecución del presente Reglamento se establecen en el Anexo IV que, si procede, podrá modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 8.

Artículo 2

El importe de referencia financiera para la ejecución de este programa para el período de 1996-1999 será de 2 224 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 3

1. El programa mencionado en el artículo 1 adoptará principalmente la forma de asistencia técnica para la reforma económica en curso en los Estados beneficiarios, concretamente en lo que se refiere a las medidas encaminadas a lograr la transición hacia la economía de mercado y a reforzar la democracia.

También cubrirá los costes razonables de los suministros que se requieran para apoyar la ejecución de la asistencia técnica, caso por caso y de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 8. Para casos específicos, como los programas de seguridad nuclear, podrá incluirse un elemento de suministros significativo.

Los costes de los proyectos en moneda local sólo serán cubiertos por la Comunidad en la medida de lo estrictamente necesario.

2. En cada caso, y con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 8, la asistencia podrá cubrir los costes relacionados con proyectos de infraestructura a pequeña escala en el contexto de los servicios transfronterizos mencionados en el apartado 10.

3. El programa fomentará la cooperación industrial y apoyará la creación de empresas conjuntas mediante la financiación de inversiones de capital en pequeñas y medianas empresas.

4. La asignación a las actividades mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 2 no podrán ser superiores al 10 % del presupuesto anual de la Asistencia técnica a la Comunidad de Estados Independientes (TACIS).

5. La asistencia cubrirá también los costes relacionados con la preparación, ejecución, supervisión, auditoría y evaluación de estas operaciones, así como los costes relacionados con la información.

6. La asistencia se concentrará en particular en los ámbitos indicativos mencionados en el Anexo II, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades de los beneficiarios. Se prestará especial atención a los aspectos relacionados con la seguridad nuclear.

7. Al diseñar y aplicar los programas se prestará la debida atención:

- al fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres en los países beneficiarios,
- a consideraciones medioambientales.

8. La elección de las operaciones que se vayan a financiar en virtud del presente Reglamento se efectuará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las preferencias de los beneficiarios, y atendiendo a una evaluación de su eficacia en la consecución de los objetivos perseguidos por la asistencia comunitaria.

9. En la medida de lo posible la asistencia se llevará a cabo de forma descentralizada. A este fin, los beneficiarios finales de la asistencia comunitaria participarán estrechamente en la preparación y ejecución de los proyectos y, una vez que las autoridades nacionales de los Estados beneficiarios hayan acordado las estrategias y políticas sectoriales, así como las zonas de concentración geográfica, la determinación y preparación de las medidas que vayan a recibir apoyo se llevará a cabo directamente a nivel regional siempre que sea posible.

Se establecerá una coordinación regular entre la Comisión y los Estados miembros, que incluirá la coordinación *in situ* en sus contactos con los Estados beneficiarios, tanto en la fase de definición de los programas como en la de su ejecución.

10. Se concederá asistencia en apoyo de las medidas dirigidas a fomentar la cooperación interestatal, interregional y transfronteriza. Se prestará especial atención a los servicios transfronterizos en las fronteras entre los Nuevos Estados Independientes y la Unión, entre los Nuevos Estados Independientes y Europa Central, así como a las medidas en la frontera fino-rusa comparables a las emprendidas en este ámbito entre la Unión y los países PHARE. Además se prestará especial atención a la cooperación a nivel de grandes regiones geográficas entre los Nuevos Estados Independientes y la Unión y entre los Nuevos Estados Independientes y Europa Central.

11. Cuando falte un elemento fundamental para la continuidad de la cooperación a través de la asistencia, en particular en los casos de violación de los principios democráticos y de los derechos humanos, el Consejo podrá, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidir las medidas adecuadas relativas a la asistencia a un Estado beneficiario.

Artículo 4

1. La asistencia de la Comunidad adoptará la forma de subvenciones que se irán suministrando en tramos conforme se vayan materializando los proyectos.

2. Las decisiones de financiación y los contratos que de ellas se deriven estipularán explícitamente la supervisión *in situ* por parte de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, en caso necesario.

Artículo 5

1. Se establecerán programas indicativos por períodos de cuatro años para cada uno de los Estados beneficiarios con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8. Estos programas definirán los principales objetivos y orientaciones de la asistencia comunitaria en los ámbitos prioritarios a que se refiere el apartado 6 del artículo 3 y podrán incluir estimaciones financieras. Los programas podrán modificarse con arreglo al mismo procedimiento durante el período de su ejecución. Antes de establecer los programas indicativos, la Comisión informará al Comité citado en el artículo 8 sobre las prioridades determinadas conjuntamente con los Estados beneficiarios.

2. Los programas de acción basados en los programas indicativos a que se refiere el apartado 1 se adoptarán cada año de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 6. Estos programas de acción incluirán una lista de los principales proyectos que deberán financiarse en los ámbitos indicativos descritos en el apartado 6 del artículo 3. El contenido de los programas se detallará a fin de facilitar a los Estados miembros la información pertinente para que pueda pronunciarse el Comité previsto en el artículo 8.

Artículo 6

1. La Comisión ejecutará las operaciones con arreglo a los programas de acción mencionados en el apartado 2 del artículo 5 y al título IX del Reglamento financiero, así como al artículo 7 del presente Reglamento.

2. Los contratos de suministros y de obras se adjudicarán mediante licitaciones abiertas, excepto en los casos mencionados en el artículo 116 del Reglamento financiero.

Las licitaciones abiertas para la adjudicación de contratos de suministros con arreglo al artículo 114 del Reglamento financiero concederán un plazo para la presentación de ofertas no inferior a 52 días a partir de la fecha de envío de la notificación al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los contratos de servicios, por regla general, se adjudicarán mediante licitaciones restringidas y mediante acuerdos privados para operaciones de hasta 200 000 ecus.

La participación en las licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios.

La Comisión podrá autorizar caso por caso la participación de las personas físicas y jurídicas de los países beneficiarios de PHARE así como, en casos específicos, de los países mediterráneos con los que existan vínculos tradicionales económicos, comerciales o geográficos, en el supuesto de que los programas o proyectos de que se trate requieran formas específicas de asistencia particularmente disponibles en dichos países.

3. La Comunidad no financiará los impuestos, los derechos ni las compras de inmuebles.

4. En el supuesto de cofinanciación, la Comisión podrá autorizar la participación de países terceros en las licitaciones y contratos, pero sólo en casos concretos. En estos casos, únicamente se aceptará la participación de empresas de países terceros si se tienen garantías de reciprocidad.

Artículo 7

Los principios que regulan la adjudicación de contratos mediante licitación, en particular mediante licitación restringida, se recogen en el Anexo III y el Consejo podrá modificarlos por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

La Comisión presentará al Consejo un informe sobre el grado de ejecución de dicho principio a 31 de diciembre de 1997.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Comité»), que recibirá el nombre de «Comité de asistencia para la ayuda a los Nuevos Estados Independientes y Mongolia».

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

4. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del presente Reglamento planteada por su presidente, en su caso a instancia del representante de un Estado miembro y, en particular, cualquier cuestión relativa a la ejecución general, la administración del programa, la cofinanciación y la coordinación mencionadas en el artículo 9.

5. El Comité adoptará su reglamento interno por mayoría cualificada.

6. La Comisión mantendrá informado al Comité de forma regular, suministrando información específica y pormenorizada sobre los contratos adjudicados para la ejecución de los proyectos y programas. Además, para los proyectos que vayan a adjudicarse mediante licitaciones restringidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la Comisión, antes de establecer la lista restringida de candidatos, proporcionará con suficiente antelación la información relativa, entre otras cosas, a los criterios de selección y evaluación, con el fin de facilitar la participación de los agentes económicos.

7. Se informará regularmente al Parlamento Europeo sobre la ejecución de los programas TACIS.

Artículo 9

La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, garantizará la coordinación efectiva de los esfuerzos de asistencia emprendidos en los Estados beneficiarios por la Comunidad y por Estados miembros, basándose en la información facilitada por los Estados miembros.

Por otra parte, se fomentará la coordinación y la cooperación con las instituciones financieras internacionales y con otros donantes.

En el marco de la asistencia suministrada de conformidad con el presente Reglamento, la Comisión fomentará la cofinanciación con organismos públicos o privados de los Estados miembros.

Artículo 10

Al final de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe sobre la ejecución del programa de asistencia. En dicho informe se incluirá una evaluación de la asistencia suministrada hasta la fecha. El informe se remitirá a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

*ANEXO I***Estados beneficiarios mencionados en el artículo 1**

Armenia	Moldova
Azerbaiyán	Tayikistán
Belarús	Turkmenistán
Federación Rusa	Ucrania
Georgia	Uzbekistán
Kazajstán	Mongolia
Kirguistán	

*ANEXO II***Ámbitos indicativos mencionados en el apartado 6 del artículo 3**

La asistencia concederá prioridad a los siguientes ámbitos:

- 1) Desarrollo de los recursos humanos:
 - educación y formación, incluida la formación de mano de obra y personal de gestión,
 - reestructuración de la administración pública,
 - asesoramiento en materia de servicios de empleo y de seguridad social,
 - fortalecimiento de la sociedad civil,
 - asesoramiento político y macroeconómico,
 - asistencia jurídica, incluida la armonización de legislaciones.
 - 2) Reestructuración y desarrollo de empresas:
 - apoyo al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas,
 - reconversión de las industrias relacionadas con el sector de la defensa,
 - reestructuración y privatización,
 - servicios financieros.
 - 3) Infraestructuras:
 - transportes,
 - telecomunicaciones.
 - 4) Energía, incluida la seguridad nuclear.
 - 5) Producción, transformación y distribución de alimentos.
 - 6) Medio ambiente:
 - fortalecimiento institucional,
 - legislación,
 - formación.
-

*ANEXO III***Principios que regularán la ejecución de contratos mediante licitación, en particular los concursos restringidos**

1. Con la «Convocatoria de ofertas» se facilitará toda la información necesaria a los licitadores que se hayan registrado en la lista de proveedores preseleccionados o que así lo soliciten en respuesta a la publicación de una notificación de convocatoria abierta. Esta información contendrá, en particular, los criterios de evaluación. La evaluación técnica de la oferta podrá incluir entrevistas con las personas propuestas por el proveedor.
2. La Comisión presidirá todos los comités de evaluación y designará un número suficiente de evaluadores antes del lanzamiento de las licitaciones. Un evaluador provendrá de la institución receptora de los países beneficiarios. Todos los evaluadores firmarán una declaración de imparcialidad.
3. La oferta se evaluará sobre la base de una ponderación de calidad técnica contra precio. La ponderación de ambos criterios se anunciará en cada convocatoria de ofertas. En particular, la evaluación técnica se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios: organización, calendario, métodos y plan de trabajo propuestos para prestar los servicios, cualificaciones, experiencia y capacidad del personal propuesto para la prestación de servicios y la utilización de sociedades o expertos locales, su integración en el proyecto y su contribución a la viabilidad de los resultados del mismo. La experiencia concreta del proveedor en el programa TACIS no se tomará en consideración.
4. Se informará por carta a los proveedores que no hayan obtenido la adjudicación, en la que se incluirá una mención de las razones por las que no recibió la adjudicación y el nombre del adjudicatario.
5. No podrán participar en la ejecución del proyecto las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en la preparación del mismo. Si un proveedor emplea a estas personas, en cualquier calidad dentro de un plazo de seis meses tras la finalización de su participación en el procedimiento de licitación, dicho proveedor podrá quedar excluido de la participación en el proyecto. Cualquier proveedor incluido en la lista de proveedores preseleccionados quedará excluido de la evaluación de las ofertas.
6. La Comisión garantizará la confidencialidad de toda la información comercialmente sensible relativa a una oferta propuesta.
7. Cuando una sociedad, organización o institución tenga razones graves para solicitar la revisión de una oferta, tendrá la posibilidad de dirigirse a la Comisión. En tal caso, deberá darse una respuesta motivada a su solicitud.
8. En el caso de la adjudicación de contratos mediante licitación restringida, como se contempla en el artículo 116 del Reglamento financiero, la Comisión registrará todas las expresiones de interés recibidas por escrito, que utilizará a su vez para elaborar la lista de proveedores preseleccionados.

Además, se podrá considerar otra información, en particular la procedente del registro central de asesores de TACIS, a la hora de elaborar la lista de proveedores preseleccionados. Este registro deberá estar abierto a todas las sociedades, organizaciones e instituciones para su inclusión en el mismo.
9. A la hora de elaborar la lista de proveedores preseleccionados, la Comisión se guiará por la cualificación, el interés y la disponibilidad de la sociedad, organización o institución. El número de sociedades, organizaciones e instituciones de una lista de preselección dependerá de la magnitud y de la complejidad del proyecto y deberá ofrecer la mayor gama de opciones posible.

Las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan expresado por escrito su interés en un proyecto serán informadas sobre su inclusión en la lista de preselección.
10. Cada año, la Comisión comunicará al Comité una lista de sociedades, organizaciones e instituciones seleccionadas.
11. En los proyectos de alta complejidad, la Comisión podrá proponer a las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan sido incluidas en la lista de preselección, la formación de consorcios entre ellas. En dichos casos, esta propuesta, así como la lista completa de preselección se transmitirá a todas las sociedades, organizaciones e instituciones que hayan sido incluidas en ella.

12. En las licitaciones restringidas deberá transcurrir un plazo de al menos sesenta días civiles entre el dictamen final emitido por el Comité y el lanzamiento de la licitación. Sin embargo, en caso de urgencia, la Comisión podrá reducir este período, siempre que transmita una explicación detallada al Comité.

Las convocatorias a una licitación restringida establecerán un plazo de sesenta días civiles a partir del día de entrega de la carta de convocatoria. En casos de urgencia se podrá reducir este período, pero nunca podrá ser inferior a cuarenta días civiles. En casos excepcionales, la Comisión podrá ampliar este plazo, siempre que transmita al Comité una explicación detallada. Todos los cambios en el plazo deberán ser debidamente notificados a las sociedades, organizaciones o instituciones interesadas.

ANEXO IV

Criterios de ejecución del Reglamento

1. *Cooperación transfronteriza*

La cooperación transfronteriza tendrá por finalidad primordial asistir a las regiones fronterizas para que superen sus problemas específicos de desarrollo derivados de su aislamiento relativo dentro de las economías nacionales, fomentar la creación de redes de cooperación y el establecimiento de vínculos entre las redes a ambos lados de la frontera, incluidas las instalaciones de cruce de fronteras, y acelerar el proceso de transformación en los Nuevos Estados Independientes mediante su integración en la cooperación con regiones fronterizas de la Unión o de los Países de la Europa Central y Oriental.

La cooperación transfronteriza tendrá lugar a lo largo de todas las fronteras entre la Unión y los Nuevos Estados Independientes, los Países de la Europa Central y Oriental y los Nuevos Estados Independientes, y los Nuevos Estados Independientes entre sí, incluidas las fronteras marítimas.

La cooperación transfronteriza incluirá medidas tanto en el ámbito de la asistencia técnica como en el de las infraestructuras. Las actividades en todos los sectores prioritarios podrán financiarse con arreglo a esta forma de cooperación.

2. *Cooperación industrial, financiación de empresas conjuntas mediante inversiones de capital (apartado 3 del artículo 3)*

En el marco de la asistencia concedida con arreglo al Reglamento, TACIS fomentará la cooperación industrial contemplada en el apartado 3 del artículo 3, a través del fomento de proyectos piloto de cooperación entre sociedades de la Unión Europea y de los Nuevos Estados Independientes y contactos directos entre sectores industriales. Todas las actividades en este contexto se ajustarán plenamente a lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular, por lo que respecta a un enfoque basado en el impulso de la demanda y a los procedimientos de licitación.

En el caso de los programas de seguridad nuclear, el proceso de licitación podrá tener en cuenta el compromiso del país beneficiario con los objetivos de asistencia técnica en materia de seguridad nuclear.

Además, un instrumento específico (JOPP) prestará apoyo al establecimiento de empresas conjuntas mediante la financiación de inversiones de capital en pequeñas y medianas empresas. Este instrumento operará con arreglo a las directrices y criterios de JOPP.

3. *Información sobre contratos*

Para la aplicación del artículo 6, la Comisión facilitará, a petición de todas las sociedades, organizaciones e instituciones de la Unión interesadas, una documentación sobre los aspectos generales del programa TACIS y de la forma y requisitos concretos para participar en el programa.

La información sobre proyectos que serán objeto de licitación se facilitará lo antes posible una vez que el proyecto haya sido presentado a los Estados miembros en el Comité TACIS. Esta información se facilitará a todas las sociedades, organizaciones o instituciones interesadas que estén registradas en la lista de correo de TACIS.

Se facilitará una publicación, normalmente bimensual, para actualizar la información antes citada y para informar a las sociedades, organizaciones e instituciones sobre si los proyectos aún están abiertos a manifestaciones de interés.

4. *Supervisión, auditoría y evaluación*

A fin de garantizar la plena aplicación del apartado 5 del artículo 3, la Comisión garantizará en todo momento un control efectivo de todo el ciclo del proyecto.

A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de TACIS a un nivel satisfactorio para todas las partes interesadas será necesario aplicar un programa independiente de auditoría y evaluación (A+E).

En el contexto del programa TACIS, la auditoría consistirá en preparar o presentar una evaluación analítica, realizada a intervalos periódicos en forma de un resumen detallado por escrito de los proyectos de TACIS, con el fin de indicar el grado de cumplimiento de los objetivos declarados para la gestión del proyecto y las otras partes interesadas. Permitirá comprobar que los proyectos están «en curso» y detectar precozmente los posibles problemas para que puedan llevarse a cabo ajustes con el menor trastorno posible.

El objetivo inmediato de la auditoría consiste en proporcionar un mecanismo periódico de información a fin de que puedan adoptarse decisiones de gestión del proyecto más centradas para garantizar que el proyecto mantiene su rumbo y, por ende, consigue sus objetivos.

La evaluación es un examen objetivo e independiente de los antecedentes, objetivos, actividades, medios utilizados y resultados con vistas a extraer enseñanzas que puedan tener una aplicación más amplia. Podrá utilizarse una serie de criterios objetivos, por ejemplo, la sostenibilidad, el impacto y las enseñanzas aprendidas.

Este sistema se establecerá y aplicará a través de oficinas regionales, con un departamento central de A + E en Bruselas.

Se establecerán y mantendrán oficinas de auditoría en los Nuevos Estados Independientes que emplearán a expertos de la Unión Europea y auditores locales de la otra parte, que no podrán participar en la preparación de ningún proyecto con arreglo a los criterios establecidos en el punto 5 del Anexo III. Estas oficinas serán responsables de la auditoría cotidiana de los proyectos y elaborarán informes específicos por sectores, países y regiones, según resulte necesario. Se ocuparán tanto de los proyectos interestatales como de los sectoriales. Los expertos de la UE también proporcionarán formación a los auditores de la otra parte.

Las oficinas de auditoría mantendrán un interfaz con todos los participantes en los programas, a saber, los servicios de la Comisión (incluidas las Delegaciones), las unidades de coordinación, los socios del proyecto y los contratistas. Elaborarán de forma sistemática y acordada informes de auditoría destinados a todos ellos sobre los proyectos y prepararán informes y evaluaciones regionales según lo decida el departamento central de A + E de la Comisión.

Todo el programa estará coordinado por un departamento central de A + E establecido dentro de los servicios de TACIS en Bruselas. Este departamento será responsable de la política y dirección globales del servicio y difundirá resúmenes periódicos de gestión e informes de evaluación sobre los programas de TACIS destinados a los servicios internos. Los organismos externos, como el Parlamento Europeo y el Comité TACIS recibirán cada seis meses resúmenes de evaluación y, previa solicitud, informes completos de evaluación.

5. Programación

Antes de establecer los programas indicativos a que se refiere el artículo 5, la Comisión informará al Comité que se menciona en el artículo 8 sobre las prioridades detectadas con los Estados beneficiarios.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un calendario indicativo para la presentación de los programas de acción al Comité que se menciona en el artículo 8.

Los programas de acción se elaborarán en estrecha colaboración con los Estados beneficiarios. Las unidades de coordinación desempeñarán un importante papel a este respecto. Estas unidades deberían estar formadas por representantes del Gobierno local y, en su caso, estar asistidas por expertos designados por la Comisión. En este último caso, la Comisión llevará a cabo un procedimiento de selección adecuado a fin de garantizar su independencia, cualificación y una amplia representación de las distintas nacionalidades.

Los programas de acción incluirán la siguiente información:

- vínculo entre el programa indicativo y el programa de acción,
- inserción del programa de acción en el proceso de reforma que tiene lugar en el Estado beneficiario,
- coordinación del programa de acción con actividades de otros donantes,
- organización general para la ejecución y gestión del programa,
- lista de los proyectos que deben financiarse.

Siempre que resulte posible, en el apéndice del programa de acción se especificarán el objetivo, el beneficiario y los principales componentes de cada proyecto.

A cada proyecto que supere 1 millón de ecus se adjuntará una hoja de proyecto en el apéndice del programa de acción. A cada proyecto que supere los 3 millones de ecus se adjuntará una matriz de marco lógico en el apéndice del programa de acción.

6. Coordinación

A efectos de la aplicación del artículo 9, la Comisión celebrará, por regla general y trimestralmente, una reunión de información sobre los programas en aquellos países en los que exista una delegación, a fin de garantizar *in situ* la coordinación de los esfuerzos comunitarios y bilaterales. Se informará con suficiente antelación a los países miembros sobre las reuniones de coordinación *in situ* a fin de garantizar que dichas reuniones se preparen debidamente y que asista a ellas el mayor número de Estados miembros.

Se fomentará la coordinación y la cooperación con otros donantes. A fin de lograr una cooperación eficaz con las instituciones financieras internacionales, se celebrarán consultas periódicas entre la Comisión y dichas instituciones tanto a nivel central como local (').

(') Declaración de la Comisión (que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) «La Comisión declara que la Fundación Europea para la Formación de Turín desempeñará un papel específico en la ejecución del programa TACIS en el ámbito de la formación profesional.»

7. Informes

De conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, la Comisión elaborará un informe anual sobre el grado de avance de los proyectos. Este informe incluirá una visión de conjunto y datos pertinentes sobre la ejecución del programa TACIS país por país.

En dicho informe se incluirán también otros aspectos de carácter operativo o administrativo que puedan tener un impacto importante sobre la ejecución del programa.

Previa solicitud, este informe se pondrá a disposición del público.

Deberán presentarse informes adicionales trimestrales al Parlamento Europeo y al Comité TACIS:

- i) relación de las sociedades, organizaciones e instituciones a las que se hayan adjudicado contratos que superen los 100 000 ecus, y nacionalidad de las mismas;
- ii) relación de la distribución de los contratos adjudicados según el país de origen del contratista.

La relación mencionada en el punto i) se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo al artículo 117 del Reglamento financiero.

REGLAMENTO (CE) Nº 1280/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión (2), y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 bis de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 (4); que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar (5), ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (7), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo (8); que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (10), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/96 (12);

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

(3) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(4) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(5) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

(6) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(7) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

(9) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(10) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(11) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(12) DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	34,43 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	34,43 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3749
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	37,49
1701 99 10 910	37,43
1701 99 10 950	37,43
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3749

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 1281/96 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 706/96⁽⁴⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,436 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1282/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,39	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,95	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1283/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 896/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 41.

⁽¹²⁾ DO nº L 121 de 21. 5. 1996, p. 3.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1284/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se abre una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) n° 830/92 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarias, entre otros países, de Turquía, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de este país y por el que se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Solicitud de reconsideración

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud reconsideración para un nuevo exportador, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada el 31 de octubre de 1995 por Kipas A.S., Turquía, un exportador turco que alega no haber exportado el producto afectado durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping y la determinación del dumping, es decir, el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. Producto

- (2) Los productos afectados son los hilados sencillos y retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10 y 5509 22 90, y los demás hilados de fibras básicas mezcladas exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas o con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 51 00 y 5509 53 00. Estos códigos sólo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que respecta a la clasificación del producto.

C. Medidas existentes

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 830/92⁽²⁾, estableció un derecho antidumping defi-

nitivo para varios países, entre ellos Turquía, a cuyas exportaciones se les impuso un derecho del 10,1 %, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. Argumentos para la reconsideración

- (4) El solicitante, Kipas A.S., ha demostrado que no está vinculado a ningún exportador o productor turco sujeto a las medidas antidumping mencionadas y que realmente empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación. Ha demostrado además que firmó un contrato a largo plazo para exportar una cantidad significativa del producto afectado a la Comunidad.
- (5) Los productores comunitarios afectados fueron informados de la solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen de dumping individual, en caso de que se constatare su existencia, al que estarán sujetas las importaciones en la Comunidad del solicitante.

E. Derogación del derecho en vigor y registro de las importaciones

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, el derecho antidumping en vigor se derogará para las importaciones del producto afectado originarias de Turquía y producidas y exportadas por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones se someterán a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de ese Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de apertura de la presente reconsideración. El importe de la posible responsabilidad futura del candidato no puede ser calculado en esta fase del procedimiento.

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

F. Plazo

- (8) En interés de una buena gestión, debe establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que sean capaces de demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También debe fijarse un plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas, dando las razones particulares que lo justifiquen. Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/96, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 830/92, con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 con el fin de determinar si, y hasta qué punto, las importaciones de hilados sencillos y retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10 y 5509 22 90, y los demás hilados de fibras básicas mezcladas exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas o con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor, clasificados en los códigos NC 5509 51 00 y 5509 53 00, originarias de Turquía y producidos y exportados por Kipas A.S., Gaziantep Yolu üzeri P.K. 125, 46200 Kahramanmaras, deben estar sujetas al derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 830/92.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 830/92 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8896).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas apropiadas para registrar las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Las partes interesadas podrán personarse, solicitar ser oídas por la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de transmisión de una copia del presente Reglamento a las autoridades del país exportador, si desean que dichas opiniones e información sean tenidos en cuenta durante la investigación. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación.

Para toda información relativa a este asunto y para solicitar ser oídos sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores
C-100 4/30
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas⁽¹⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ Télex COMEU B 21877; fax (32 2) 295 65 05.

REGLAMENTO (CE) Nº 1285/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se abre una reconsideración, para un nuevo exportador, del Reglamento (CEE) nº 54/93 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias, entre otros países, de la India, por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de este país y por el que se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Solicitud de reconsideración

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud reconsideración para un nuevo exportador, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada el 15 de enero de 1996 por Viral Filaments Limited, India, un exportador indio que alega no haber exportado el producto afectado durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping y la determinación del dumping, es decir, el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 1990 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. Producto

- (2) El producto afectado son las fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, comúnmente llamadas «fibras sintéticas de poliéster» y clasificadas en el código NC 5503 20 00. Este código sólo tiene carácter informativo y no es vinculante por lo que respecta a la clasificación del producto.

C. Medidas existentes

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 54/93 (2) estableció un derecho antidumping definitivo para varios países, entre ellos la India, a

cuyas exportaciones se les impuso un derecho del 7,2 %, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. Argumentos para la reconsideración

- (4) El solicitante, Viral Filaments Limited, India, ha demostrado que no está vinculado a ningún exportador o productor indio sujeto a las medidas antidumping mencionadas y que realmente empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación. Ha demostrado además que firmó un contrato a largo plazo para exportar una cantidad significativa del producto afectado a la Comunidad.
- (5) Los productores comunitarios afectados fueron informados de la solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen de dumping individual, en caso de que se constate su existencia, al que estarán sujetas las importaciones en la Comunidad del solicitante.

E. Derogación del derecho en vigor y registro de las importaciones

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, el derecho antidumping en vigor se derogará para las importaciones del producto afectado originarias de la India y producidas y exportadas por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones se someterán a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de apertura de la presente reconsideración. El importe de la posible responsabilidad futura del candidato no puede ser calculado en esta fase del procedimiento.

(1) DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 9 de 15. 1. 1993, p. 2.

F. Plazo

- (8) En interés de una buena gestión, debe establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que sean capaces de demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También debe fijarse un plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas, dando las razones particulares que lo justifiquen. Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/94 una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una reconsideración del Reglamento (CEE) nº 54/93, con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 con el fin de determinar si, y hasta qué punto, las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, comúnmente llamadas «fibras sintéticas de poliéster» y clasificadas en el código NC 5503 20 00, originarias de la India y producidas y exportadas por Viral Filaments Limited, 1&2, Abhishek, Irla Bridge, SV Road, Andheri (West), Bombay 400 058, India, deben estar sujetas al derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 54/93.

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 54/93 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8897).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas apropiadas para registrar las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Las partes interesadas podrán personarse, solicitar ser oídas por la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de transmisión de una copia de presente Reglamento a las autoridades del país exportador, si desean que dichas opiniones e información sean tenidos en cuenta durante la investigación. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación.

Para toda información relativa a este asunto y para solicitar ser oídos sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Económicas
Exteriores
C-100 4/30
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas⁽¹⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ Télex COMEU B 21877; fax (32 2) 295 65 05.

REGLAMENTO (CE) Nº 1286/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1066/95 relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1995, 1996 y 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 415/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 9,

Considerando que en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 se establece un régimen de cuotas para los diferentes grupos de variedades de tabaco; que las cuotas individuales se han repartido entre los productores sobre la base de los umbrales de garantía para 1996 establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 415/96; que, en virtud del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, la Comisión puede autorizar a los Estados miembros a transferir determinadas cantidades del umbral de garantía; que dichas cantidades siguen estando disponibles en algunos Estados miembros una vez distribuidas las cuotas, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1066/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 259/96⁽⁴⁾; que las transferencias previstas no dan lugar a un gasto suplementario a cargo del FEOGA ni traen consigo un aumento del umbral de garantía total de cada Estado miembro;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse antes de la fecha límite de registro de los contratos celebrados como consecuencia de la asignación de cantidades suplementarias establecida en el párrafo segundo del apar-

tado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1066/95 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el artículo 11 *bis* siguiente:*«Artículo 11 bis*

1. Para la cosecha de 1996, los Estados miembros estarán autorizados a transferir a otro grupo de variedades, antes del 15 de julio de 1996, las cantidades de umbral de tabaco que sigan disponibles una vez distribuidas las cuotas, de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.
 2. Las cantidades a que se hace referencia en el apartado 1 no podrán sobrepasar las que figuran en el Anexo.»
- 2) El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo del Reglamento (CE) nº 1066/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

ANEXO

Cantidades del umbral de garantía que cada Estado miembro puede transferir de un grupo de variedades a otro grupo de variedades

Estado miembro	Grupo de variedades a partir del cual se efectúa la transferencia	Grupo de variedades hacia el cual se efectúa la transferencia
Alemania	436 t de light air-cured (grupo II)	400 t de flue-cured (grupo I)
Grecia	250 t K. Koulak (grupo VIII)	210 t de flue-cured (grupo I)
Italia	560 t de sun-cured (grupo V)	560 t de light air-cured (grupo II)
	561 t de sun-cured (grupo V)	561 t de dark air-cured (grupo III)
	279 t de sun-cured (grupo V)	223 t de flue-cured (grupo I)

REGLAMENTO (CE) Nº 1287/96 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1996

por el que se establece una excepción, en lo que concierne a la ejecución del plan de 1996, al calendario fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 267/96 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 3 que el período de ejecución del plan se extenderá del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente y que las operaciones de salida de almacén de los productos procedentes de las existencias de intervención deben efectuarse hasta el 31 de agosto siguiente al inicio de la ejecución del plan;

Considerando que el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1996 para la ejecución de los suministros de productos alimenticios en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad ha sido objeto, durante su período de realización, de una modificación efectuada en el mes de abril de 1996 ⁽⁵⁾; que, por consiguiente, es conveniente establecer una excepción al calen-

dario previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 a fin de que los Estados miembros puedan adaptar sus respectivos programas de distribución a los beneficiarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, en lo que concierne a la ejecución del plan de 1996:

- las operaciones de salida de almacén de los productos procedentes de las existencias de intervención podrán efectuarse hasta el 30 de noviembre de 1996,
- la distribución de los productos podrá realizarse hasta el 31 de enero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 14. 2. 1996, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1288/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

que rectifica el Reglamento (CE) nº 917/96 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2883/94 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el párrafo segundo de su artículo 7,

Considerando que en una comprobación se ha puesto de manifiesto que la versión del Anexo del Reglamento (CE) nº 917/96⁽³⁾ adoptada por la Comisión y publicada no corresponde a la versión presentada para solicitar el dictamen del Comité de gestión; que es preciso rectificar dicho Reglamento,

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 917/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 23. 5. 1996, p. 15.

ANEXO

«ANEXO XII

PARTE B

Importes de ayudas concedidos

(en ecus/hl)

Código de los productos ⁽¹⁾	Importe de las ayudas aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 120	4,782 ⁽²⁾
2204 21 79 220	4,782
2204 21 79 180	1,437 ⁽³⁾
2204 21 79 280	1,437
2204 21 79 910	4,782
2204 21 80 180	1,437
2204 21 80 280	1,437
2204 21 83 120	4,782
2204 21 83 180	1,437
2204 21 84 180	1,437
2204 29 62 120	4,782
2204 29 62 220	4,782
2204 29 62 180	1,437
2204 29 62 280	1,437
2204 29 62 910	4,782
2204 29 64 120	4,782
2204 29 64 220	4,782
2204 29 64 180	1,437
2204 29 64 280	1,437
2204 29 64 910	4,782
2204 29 65 120	4,782
2204 29 65 220	4,782
2204 29 65 180	1,437
2204 29 65 280	1,437
2204 29 65 910	4,782
2204 29 71 180	1,437
2204 29 71 280	1,437
2204 29 72 180	1,437
2204 29 72 280	1,437
2204 29 75 180	1,437
2204 29 75 280	1,437
2204 29 83 120	4,782
2204 29 83 180	1,437
2204 29 84 180	1,437

(¹) Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 2806/95 (DO n° L 291 de 6. 12. 1995, p. 14).

(²) El importe de 4,782 ecus se trata de un importe por hectolitro de producto.

(³) El importe de 1,437 ecus se refiere a % vol y por hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87].»

REGLAMENTO (CE) Nº 1289/96 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2179/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé un régimen de exención de los derechos de aduana por importación directa en las islas Canarias de una cantidad máxima de 20 000 toneladas de tabaco en rama y semielaborado, destinado a la fabricación local de productos de tabaco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias para la importación de tabaco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1606/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de

aplicación de esta medida; que es conveniente establecer un desglose de los productos beneficiarios de este régimen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 79.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 4. 7. 1995, p. 11.

ANEXO

Productos que pueden acogerse a la exención de derechos de aduana en las importaciones directas en las islas Canarias para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Coefficiente de equivalencia	Cantidad máxima (en toneladas)
2401 10	Tabaco en rama sin desvenar	0,72	27 780 (1)
2401 20	Tabaco en rama desvenado	1,00	20 000 (1)
ex 2401 20	Capas exteriores para cigarrillos presentadas sobre soporte enrollado en bobina destinadas a la fabricación de tabaco (2)	1,05	125
2401 30	Desperdicios de tabaco	0,28	700
ex 2402 10 00	Cigarrillos o puros inacabados sin envoltorio	1,05	100
ex 2403 10 00	Picadura de tabaco (mezclas definitivas de tabaco utilizadas para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos y cigarrillos)	1,05	500
ex 2403 91 00	Tabaco homogeneizado o reconstituido, incluso en forma de hojas o bandas	1,05	700
ex 2403 99 90	Tabaco expandido	1,05	1 025

(1) La cantidad realmente disponible se determinará en función de la utilización de otras partidas (códigos NC), en aplicación del apartado 2 del artículo 3.

(2) El control de la utilización para este destino específico se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias pertinentes dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1290/96 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación ^(*)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽¹⁾ ⁽²⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Basmati India ⁽⁷⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Basmati Pakistán ⁽⁸⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 ⁽⁹⁾
1006 10 21	(²)	140,81			
1006 10 23	(²)	140,81			
1006 10 25	(²)	140,81			
1006 10 27	(²)	140,81			
1006 10 92	(²)	140,81			
1006 10 94	(²)	140,81			
1006 10 96	(²)	140,81			
1006 10 98	(²)	140,81			
1006 20 11	300,06	145,69			
1006 20 13	300,06	145,69			
1006 20 15	300,06	145,69			
1006 20 17	336,11	163,72	86,11	286,11	
1006 20 92	300,06	145,69			
1006 20 94	300,06	145,69			
1006 20 96	300,06	145,69			
1006 20 98	336,11	163,72	86,11	286,11	
1006 30 21	558,56	264,37			
1006 30 23	558,56	264,37			
1006 30 25	558,56	264,37			
1006 30 27	(²)	271,09			
1006 30 42	558,56	264,37			
1006 30 44	558,56	264,37			
1006 30 46	558,56	264,37			
1006 30 48	(²)	271,09			
1006 30 61	558,56	264,37			
1006 30 63	558,56	264,37			
1006 30 65	558,56	264,37			
1006 30 67	(²)	271,09			
1006 30 92	558,56	264,37			
1006 30 94	558,56	264,37			
1006 30 96	558,56	264,37			
1006 30 98	(²)	271,09			
1006 40 00	(²)	84,38			

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, modificado.

(⁴) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

- (¹) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo (DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (²) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (³) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁴) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁵) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (¹)	(²)	336,11	572,00	300,06	558,56	(²)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	408,14	408,04	455,00	480,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	425,00	450,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1291/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	77,4		508	85,8	
	060	80,2		512	73,5	
	064	70,8		524	74,2	
	066	60,1		528	82,1	
	068	62,3		624	86,5	
	204	86,8		728	107,3	
	208	44,0		800	78,0	
	212	97,5		804	87,1	
	624	95,8		999	81,5	
	999	75,0		0808 20 47	039	104,1
	ex 0707 00 25	052		75,8		052
053		156,2		064	72,5	
060		61,0		388	106,4	
066		53,8		400	70,4	
068		69,1		512	112,8	
204		144,3		528	118,3	
624		87,1		624	79,0	
999		92,5		728	115,4	
0709 90 77		052	65,9	0809 10 40	800	55,8
		204	77,5		804	73,0
	412	54,2		999	95,1	
	624	151,9		052	144,4	
	999	87,4		061	51,3	
0805 30 30	052	129,7		064	105,3	
	204	88,8		400	338,0	
	220	74,0		999	159,7	
	388	66,6	0809 20 49	052	211,2	
	400	68,2		061	182,0	
	512	54,8		064	148,5	
	520	66,5		066	81,6	
	524	64,7		068	258,3	
	528	67,5		400	221,7	
	600	84,0		600	94,9	
	624	48,9		616	86,5	
999	74,0		624	152,2		
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	108,9		676	166,2	
	052	64,0	0809 30 31, 0809 30 39	999	160,3	
	064	78,6		052	63,1	
	284	72,1		220	121,8	
	388	90,9		624	106,8	
	400	78,1		999	97,2	
	404	63,6	0809 40 30	052	73,2	
	416	72,7		064	64,4	
				066	84,9	
				068	61,2	
				400	143,5	
			624	183,5		
			676	68,6		
			999	97,0		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a concluir un acuerdo con la República de Polonia referente a las medidas de excepción a los artículos 2 y 3 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(96/402/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 30 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a concluir un acuerdo con un país tercero o con un organismo internacional que pueda contener excepciones a dicha Directiva;

Considerando que, mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 21 de septiembre de 1995, el Gobierno alemán solicitó autorización para celebrar con Polonia un acuerdo relativo a la prolongación de la autopista alemana A 15 hacia el este y de la autopista polaca A 12 hacia el oeste, así como a la construcción de una parte y la reconstrucción de otra parte de un puente fronterizo sobre el Neisse en la región de Forst-Erlenholz, en el que se contengan excepciones a los artículos 2 y 3 de la Directiva antes mencionada en lo que se refiere a las obras relativas al puente fronterizo en cuestión;

Considerando que el 20 de octubre de 1995 se informó a los demás Estados miembros de la solicitud formulada por Alemania;

Considerando que, en ausencia de disposiciones derogatorias, las obras de construcción y de reconstrucción efectuadas en territorio alemán estarán sometidas en Alemania al impuesto sobre el valor añadido y las realizadas en territorio polaco no entrarán en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, así como que cada importación en Alemania de bienes procedentes de Polonia que se utilicen para la construcción y para la reconstrucción del puente fronterizo estará sometida en Alemania al impuesto sobre el valor añadido;

Considerando que la finalidad de las disposiciones derogatorias previstas por el acuerdo es simplificar las normas de imposición para los operadores encargados de las obras en cuestión;

Considerando que estas disposiciones derogatorias tendrán una incidencia mínima en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Federal de Alemania estará autorizada a concluir un acuerdo con la República de Polonia relativo a la prolongación de la autopista alemana A 15 y de la autopista polaca A 12, así como a la construcción de una parte y la reconstrucción de otra parte de un puente fronterizo sobre el Neisse en la región de Forst y Erlenholz, que contenga excepciones a la Directiva 77/388/CEE. Estas excepciones se establecen en los artículos 2 y 3 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/7/CE (DO nº L 102 de 5. 1995, p. 18).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, la parte del territorio de la República Federal de Alemania de la región de Forst, sobre la que se efectúen las obras de construcción de una parte y la reconstrucción de otra parte de un puente fronterizo sobre el Neisse, que servirá de enlace a la autopista alemana A 15 y a la autopista polaca A 12, se considerará parte del territorio de la República de Polonia en cuanto se refiere a la entrega de bienes y a la prestación de servicios relacionadas con la construcción y la reconstrucción del mencionado puente.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE, la importación en Alemania de bienes procedentes de Polonia no estará sometida al impuesto sobre el valor añadido, en la medida en que

dichos bienes se utilicen para la construcción de una parte y para la reconstrucción de otra parte de un puente fronterizo sobre el Neisse, en la región de Forst y Erlenholz, que sirva de enlace a la autopista alemana A 15 con la autopista polaca A 12. No obstante, esta excepción no se aplicará a las importaciones de bienes efectuadas por una administración pública.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1996

que modifica la Decisión 93/411/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las fresas (*Fragaria* L.) originarias de Argentina y destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas

(96/403/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por los Estados miembros,

Considerando que, de conformidad con la Directiva 77/93/CEE, no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad fresas (*Fragaria* L.), salvo semillas, que se destinen a su plantación y sean originarias de países no europeos distintos de los mediterráneos y de Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos;

Considerando que en Argentina se ha convertido en una práctica habitual el cultivo de plantas de *Fragaria* L., salvo semillas, destinadas a su plantación y obtenidas de plantas suministradas por algunos Estados miembros con objeto de prolongar la fase de crecimiento de las mismas; que estas plantas se reexportan después a la Comunidad con el fin de plantarlas para la producción de fruta;

Considerando que, por la Decisión 93/411/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 95/53/CE⁽⁴⁾, se autorizó a los Estados miembros para establecer, en determinadas condiciones, excepciones a ciertas disposiciones generales de la Directiva 77/93/CEE con relación a las fresas (*Fragaria* L.), distintas de las semillas, originarias de Argentina y destinadas a su plantación;

Considerando que la Decisión 93/411/CEE, modificada, dispuso que esa autorización expirara el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que no se ha confirmado ningún hallazgo de organismos nocivos en las muestras que se han tomado de las plantas importadas al amparo de la citada Decisión 93/411/CEE; que, sin embargo, se ha comprobado la necesidad de aclarar el requisito establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 de esa Decisión disponiendo que el certificado fitosanitario oficial exigido por el artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE indique en la rúbrica «Declaración Suplementaria» el nombre de la variedad y el sistema de certificación del Estado miembro con arreglo al cual se hayan certificado las plantas madre; que, asimismo, parece oportuno precisar con más detalle los procedimientos de importación de las plantas y, en particular, el intercambio de información entre los Estados miembros cuando, de entre éstos, el destinatario sea distinto de aquél por el que se introduzcan las plantas de *Fragaria* L.;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/411/CEE quedará modificada como sigue:

1) En la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el texto del inciso i) se sustituirá por el siguiente:

«i) se habrán obtenido exclusivamente a partir de plantas madre que, certificadas con arreglo a un sistema de certificación aprobado de un Estado miembro, deberán haberse importado de ese mismo o de otro Estado miembro»;

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

⁽³⁾ DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 63.

⁽⁴⁾ DO n° L 53 de 9. 3. 1995, p. 35.

2) En la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el texto del párrafo segundo se sustituirá por el siguiente:

«En el certificado se consignarán los extremos siguientes:

- las características del último o últimos tratamientos a los que, en su caso, se hayan sometido las plantas en virtud del inciso iii) de la letra a) y los que, de modo general, se hayan aplicado con anterioridad a la exportación;
- en la rúbrica "Declaración Suplementaria", la indicación "Este envío cumple los requisitos establecidos por la Decisión 96/403/CE", así como el nombre de la variedad y el sistema de certificación del Estado miembro con arreglo al cual se hayan certificado las plantas madre.»

3) El texto de la letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

- «c) i) Las inspecciones requeridas en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes a los que se refiere dicha Directiva pertenecientes a los Estados miembros que hagan uso de la presente excepción, y ello, en su caso, en estrecha colaboración con los organismos del Estado miembro en el que las plantas vayan a ser plantadas. Sin perjuicio del seguimiento al que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de esa Directiva, primera posibilidad, la Comisión determinará la medida en que las inspecciones mencionadas en ese mismo guión, segunda posibilidad, deban ser integradas en el programa de inspección de conformidad con la letra c) del apartado 5 del citado artículo 19 *bis*.
- ii) Las plantas se introducirán por los puntos de entrada que sean designados para los fines de la presente excepción por los Estados miembros que hagan uso de la misma.
- iii) Antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, el importador notificará dicha introducción con la suficiente antelación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a entrar el envío, y este Estado miembro comunicará a la Comisión los detalles de la notificación, incluyendo los datos siguientes:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha declarada de la introducción y la confirmación del punto de entrada,
 - el nombre y dirección de las instalaciones mencionadas en el inciso iv) en las que vaya a efectuarse la plantación de las plantas.

En el momento de la importación, el importador confirmará los detalles de la notificación antes mencionada, que deberá haber hecho previamente.

Con anterioridad a la introducción, el importador será informado oficialmente de las condiciones establecidas en las letras a) y b) y en los incisos i), ii), iii) y iv) de la letra c).

- iv) Las plantas que se importen al amparo de la presente Decisión sólo podrán plantarse en instalaciones cuyo nombre y dirección hayan sido notificados por la persona que desee realizar la plantación a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hallen situadas dichas instalaciones. En los casos en que el lugar de la plantación esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la excepción, los citados organismos oficiales competentes de este último Estado miembro, en el momento en que reciban la notificación previa del importador antes mencionada, informarán a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vayan a plantarse las plantas, facilitándoles el nombre y dirección de las instalaciones donde vaya a efectuarse la plantación.
- v) Durante la fase de crecimiento subsiguiente a la importación, los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan plantado las plantas procederán, con la oportuna periodicidad, a la inspección de un porcentaje adecuado de las mismas en las instalaciones mencionadas en el inciso iv).»

4) El texto del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión del uso que haya hecho de la autorización. A tal efecto, antes del 1 de noviembre de cada año, les comunicará las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión así como un informe técnico detallado de las inspecciones oficiales contempladas en los incisos i) y v) de la letra c) del apartado 2 del artículo 1. De igual forma, antes también del 1 de noviembre de cada año, cualquier otro Estado miembro en el que estén plantadas las plantas presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe técnico detallado sobre la inspección oficial mencionada en el inciso v) de la letra c) del apartado 2 del artículo 1.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1996

por la que se deroga la Decisión 91/56/CEE relativa a determinadas medidas de protección contra la perineumonía contagiosa bovina en Italia

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/404/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE, la Decisión 91/56/CEE⁽³⁾ de la Comisión estableció determinadas medidas de protección contra la perineumonía contagiosa bovina en Italia referentes al intercambio de ganado vivo;

Considerando que, dado que esa enfermedad ha desaparecido, las medidas adoptadas en la Decisión 91/56/CEE han de ser derogadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 91/56/CEE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 35 de 7. 2. 1991, p. 29.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1996

por la que se modifica el capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/405/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/340/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 15,

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas ha planteado ciertas dificultades relacionadas con la importación de sangre y productos sanguíneos de origen animal no destinados al consumo humano;

Considerando que es necesario introducir ciertas precisiones en relación con las normas aplicables a diversas categorías de productos derivados de la sangre de origen animal;

Considerando que, por motivos de claridad, es preciso volver a formular el capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El capítulo 7 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 30. 5. 1996, p. 35.

ANEXO

CAPÍTULO 7

Sangre y productos sanguíneos de ungulados y aves de corral

(excepto el suero de équidos)

I. Sangre fresca y productos sanguíneos destinados al consumo humano

A. Comercio

1. El comercio de sangre fresca de ungulados o de aves de corral destinados al consumo humano se someterá a las mismas condiciones de policía sanitaria que el de carne fresca conforme a las Directivas 72/461/CEE⁽¹⁾, 91/494/CEE⁽²⁾ o 91/495/CEE del Consejo⁽³⁾.
2. El comercio de productos sanguíneos destinados al consumo humano se someterá a las condiciones de policía sanitaria establecidas en el capítulo II de la presente Directiva.

B. Importaciones

1. Las importaciones de sangre fresca de ungulados domésticos destinadas al consumo humano quedarán prohibidas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 72/462/CEE del Consejo⁽⁴⁾.
Las importaciones de sangre fresca de aves de corral domésticas destinadas al consumo humano quedarán sometidas a las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 91/494/CEE.
Las importaciones de sangre fresca de animales de caza de cría destinados al consumo humano quedarán sometidas a las condiciones de policía sanitaria establecidas en el capítulo 11 del presente Anexo.
2. Las importaciones de productos sanguíneos destinados al consumo humano, incluidos los regulados por la Directiva 77/99/CEE del Consejo⁽⁵⁾, quedarán sometidas a las mismas condiciones de policía sanitaria que las de productos cárnicos conforme a la Directiva 72/462/CEE o a la presente Directiva, sin perjuicio de las normas sobre proteínas animales elaboradas a base de sangre establecidas en el capítulo 6 del presente Anexo.

II. Sangre fresca y productos sanguíneos no destinados al consumo humano

A. Definiciones

En el sentido del presente apartado se entenderá por:

sangre:

sangre entera, definida como "material de bajo riesgo" en el sentido de la Directiva 90/667/CEE;

productos sanguíneos:

- las fracciones de sangre que puedan haber sido sometidas a algún tratamiento distinto del contemplado en la Directiva 90/667/CEE, o
- la sangre sometida a algún tratamiento distinto del previsto en la Directiva 90/667/CEE;

diagnóstico in vitro:

producto envasado, listo para su uso final, que contenga un producto sanguíneo y se emplee solo o en combinación como reactivo, producto reactivo, calibrador, equipo o cualquier otro sistema y se destine a su utilización *in vitro* para analizar muestras de origen humano o animal, excepto las donaciones de órganos y de sangre, con la finalidad exclusiva o principal de diagnosticar un estado fisiológico o de salud, una enfermedad o una anomalía genética o de determinar la seguridad y la compatibilidad con otros reactivos;

reactivo de laboratorio:

producto envasado, listo para su uso final, que contenga un producto sanguíneo y se emplee solo o en combinación como reactivo o producto reactivo y se destine a su utilización en laboratorios;

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

tratamiento completo:

- tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante por lo menos tres horas, seguido de un control de eficacia, o
- radiación a 2,5 mega rads con rayos gamma, seguida de un control de eficacia, o
- modificación del pH en pH5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia, o
- tratamiento previsto en el capítulo 4 del presente Anexo
- o
- cualquier otro tratamiento o método a determinar de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

B. Comercio

El comercio de sangre y productos sanguíneos se someterá a las condiciones de policía sanitaria previstas en el capítulo II de la presente Directiva y a las condiciones establecidas en la Directiva 90/667/CEE.

C. Importaciones

1. Las importaciones de sangre se someterán a las condiciones de policía sanitaria establecidas en el capítulo 10 del presente Anexo.
2. a) Las importaciones de productos sanguíneos quedarán autorizadas a condición de que cada lote vaya acompañado de un certificado conforme a un modelo que se fijará mediante el procedimiento previsto en el artículo 18, que dará fe de los datos siguientes:
 - que los productos son originarios de un tercer país en el que no se ha registrado entre las especies vulnerables ningún caso de fiebre aftosa en los últimos veinticuatro meses, ni de estomatitis vesicular, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift, lengua azul, peste equina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad de Newcastle o influenza aviar en los últimos doce meses, y en el que no se practica desde al menos los últimos doce meses ningún tipo de vacunación contra las citadas enfermedades; los certificados sanitarios podrán variar en función de la especie animal de la que procedan los productos sanguíneos, o
 - si se trata de productos sanguíneos de animales de la especie bovina, que son originarios de una zona de un tercer país que cumple las condiciones indicadas en el primer guión y del que la normativa comunitaria autoriza las importaciones de animales de la raza bovina, su carne fresca o su esperma; en tal caso, la sangre a partir de la que se hayan fabricado los productos deberá proceder de animales de la especie bovina originarios de dicha zona del tercer país y haber sido obtenida:
 - en mataderos autorizados con arreglo a la normativa comunitaria
 - o
 - en mataderos homologados y supervisados a tal efecto por las autoridades competentes del tercer país; deberá comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros la dirección y el número de autorización de estos mataderos;
 - o
 - si se trata de productos sanguíneos de animales de la especie bovina, que éstos han sido sometidos a un tratamiento completo que garantice la destrucción de los agentes patógenos de las enfermedades del ganado bovino enumeradas en el primer guión;
 - o
 - si se trata de productos sanguíneos de animales de la especie bovina, que reúnen las condiciones del capítulo 10 del presente Anexo; en tal caso, los envases no deberán abrirse durante el almacenamiento y el centro de transformación deberá proceder a un tratamiento completo de dichos productos.
- b) Se establecerán condiciones específicas para la importación de diagnósticos *in vitro* y reactivos de laboratorio, cuando sea necesario, mediante el procedimiento previsto en el artículo 18.

III. Aspectos generales

En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente capítulo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 18.»

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1157/96 de la Comisión, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 153 de 27 de junio de 1996)

En las páginas 19 y 20, en el artículo 1, en el punto 2), en el apartado 1, del primer al undécimo guión:

en lugar de: «... Reglamento (CE) nº 1372/95 ...»,

léase: «... Reglamento (CE) nº 1371/95 ...».
